

Palmira, Valle del Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Única Instancia

Auto: 0602
Proceso Ejecutivo
Demandante DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
Demandado YINA TATIANA ARROYO
Radicación 76-520-41-89-001-2019-00582-00

La señora **DIANA MARCELA BEJARANO RENFIJO (C.C. 1.114.087.101)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **YINA TATIANA ARROYO (C.C. 29.679.287)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Alegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 09 de diciembre de 2019.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **YINA TATIANA ARROYO (C.C. 29.679.287)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avaluó. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

Única Instancia

Auto: 1256
Proceso Ejecutivo
Demandante ASFAMICOOP
Demandado MIRELLA OCAMPO
Radicación 76-520-41-89-001-2018-00100-00

La cooperativa **ASFAMICOOP (NIT: 900.267.427-2)** por medio de apoderado judicial propuso demanda ejecutiva en contra de la señora **MIRELLA OCAMPO (C.C. 29.686.830)** a fin obtener la cancelación de unas sumas de dinero. Allegando como título base de recaudo título ejecutivo por la suma referida en el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago el día 21 de marzo de 2018.

Al verificarse que la demanda cumplía los requisitos legales, este despacho judicial, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y contra la ejecutada, siendo notificado personalmente conforme los preceptúa el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En vista que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 de la citada codificación; la parte pasiva no tachó de falso dicho documento y no canceló la acreencia como se le ordenó en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia, ni propuso excepciones oportunamente, será del caso, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), siguiendo los lineamientos del artículo 440 inciso 2º y 468 del C. G. del P.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de **MIRELLA OCAMPO (C.C. 29.686.830)**, en la forma y términos como quedó consignado en el mandamiento ejecutivo de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

Segundo: En espera alguno de los extremos procesales presente la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el artículo 444 del C. G. del P en armonía con el artículo 446 de la misma norma.

Tercero: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

Cuarto: Ordenar el avaluó y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que más adelante se pudieren aprehender, una vez en firme su secuestro y avaluó. Con el dinero resultado de la subasta pública páguese el crédito que se cobra junto con sus intereses, costas y gastos procesales, una vez liquidados y en firme la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR DAVID ARANDO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo iniciado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** por medio de apoderado judicial, en contra de **PATRICIA SANTACRUZ CAMPO**. Sírvasse proveer.

Palmira (V), julio 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Providencia: Auto No. 1251
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: PATRICIA SANTACRUZ CAMPO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00718-00

Observa esta agencia judicial, que se allegó poder conferido al doctor **ANDRÉS FELIPE TRIVIÑO WAGNER** por parte de la señora **PATRICIA SANTACRUZ CAMPO**, por lo anterior, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se reconocerá personería amplia y suficiente.

Por lo cual el señor se entenderá notificado por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. Ahora, para cumplir la carga sobre el traslado de la demanda de que trata el artículo 91 de la norma plurimencionada, se compartirá el expediente digital obrante en el aplicativo de *One Drive* institucional de este juzgado.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS FELIPE TRIVIÑO WAGNER** identificado con C.C. 1.143.842.782 y T.P. 289.558 para que actúe como apoderado judicial de la señora **PATRICIA SANTACRUZ**.

Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente a la señora **PATRICIA SANTACRUZ** conforme a la parte considerativa de esta providencia.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	 CASAS DE JUSTICIA
---	--	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Palmira (V), julio 29 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1265
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AUNAR ARBEY PENAFIEL
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00749-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante en razón al pago de las cuotas en mora, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo deprecia el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **AUNAR ARBEY PENAFIEL** por pago total de las cuotas en mora.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Cuarto: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

EDGAR DAVID ARANDO-MONTOYA.